REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** **Fecha:** 01/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00540	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	RUTH LORENA VELASQUEZ SALAS y RUTH SALAS	Auto termina proceso por Pago	31/01/2022	005	1 E
41001 4189001 2016 01005	Ejecutivo Singular	AGUSTIN SOTO OTALORA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos	31/01/2022	018	1 E
41001 4189001 2016 01451	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELCY PARRA	Auto niega medidas cautelares	31/01/2022	004	1E
41001 4189001 2016 01480	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JAIME CORTES	Auto ordena entregar títulos	31/01/2022	009	1 E
41001 4189001 2016 01873	Ejecutivo Singular	LIGIA VELANDIA QUINTERO	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO	Auto niega medidas cautelares	31/01/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 02193	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	31/01/2022	018	1 E
41001 4189001 2017 00970	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	31/01/2022	001	1 E
41001 4189001 2017 01247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LADY ASTRID SOTO TORRES, JESUS ANDRES SOTO TORRES	Auto niega medidas cautelares	31/01/2022	002	1 E
41001 4189001 2018 00007	Verbal Sumario	OLGA CORDOBA DE LIZCANO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/01/2022	014	1 E
41001 4189001 2018 00128	Ejecutivo	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS	Auto ordena entregar títulos	31/01/2022	022	1 E
41001 4189001 2018 00211	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NATALIA MOTTA BAUTISTA Y JHON EDINNSON ROMERO HENAO	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	007	1 E
41001 4189001 2019 00170	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JHON ROBERTO LOSADA MORENO	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	016	1 E
41001 4189001 2020 00417	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	DEIBER MENDOZA OSPINA	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	0022	DIGITAL
41001 4189001 2021 00045	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto ordena entregar títulos	31/01/2022	034	DIGITAL
41001 4189001 2021 00263	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A	GERALDINE BEDOYA ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	31/01/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	003	001
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	001	2 E
41001 4189001 2021 00554	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00554	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	001	2 E

ESTADO No. **005** **Fecha:** 01/02/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDINSON GAITAN CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDINSON GAITAN CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00560	Ejecutivo Singular	FERNEY BARRERO LIZCANO	ALEXANDER OSPINA UREÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00560	Ejecutivo Singular	FERNEY BARRERO LIZCANO	ALEXANDER OSPINA UREÑA	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	001	2 E
41001 4189001 2021 00564	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	WILSON ALBERTO PEDOMO RUGELES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00564	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	WILSON ALBERTO PEDOMO RUGELES	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022	002	2 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 001 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ou=Secretario, email=j01pqcomnet@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.07.31 23:18:01 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, lunes, 31 de enero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00540-00
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: RUTH LORENA VELASQUEZ SALAS Y RUTH SALAS DE VELASQUEZ

La parte demandante, peticiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en ese sentido, solicita oficiar al parqueadero El Campin para la entrega material de la motocicleta.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales existentes o que lleguen con posterioridad, a la señora **MARIELA CÓRDOBA VALENCIA** identificada con C.C. **No. 26.520.021**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a quien se le descontaron.

SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Firmado digitalmente por WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Nombre de reconocimiento (DN): cn=WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR, o=JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ou=Juez Municipal, email=j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.01.31 21:47:03 -05'00'

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez.-

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

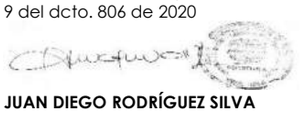

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 31 DE ENERO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AGUSTIN SOTO OTALORA

Demandado: MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ

Radiación: 41001418900120160100500

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que en las presentes diligencias se cumplen con los presupuestos estipulados en el artículo 447 del C.G.P, este despacho resuelve:

UNICO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que con posterioridad se relacionan a la parte demandante AGUSTIN SOTO OTALORA, quien se identifica con número de cedula de ciudadanía 12.104.060, depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	55163929	**Nombre**	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001059632	12104606	AGUSTIN SOTO OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	$ 372.445,00
439050001062503	12104606	AGUSTIN SOTO OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	$ 372.445,00

Total Valor $ 744.890,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 01-02-2022, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio -

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de enero de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	41 001 41 89 001 **2016-01451-00**
Demandante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	:	NELCY PARRA

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 31 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.

Demandado: JAIME CORTES

Radiación: 41001418900120160148O-00

Vista la anterior solicitud de títulos judiciales efectuada por el representante legal de la parte demandante y teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de conciliación celebrada en sede de audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2018 se estipulo la suma de $ 1.168.863,oo como un segundo abono para finiquitar el pago de la obligación perseguida dentro de las presentes diligencias, este despacho accederá a lo peticionado por el representante de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., por lo cual se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a órdenes de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. identificada con nit 813002895-3, por haberse así pactado en audiencia de conciliación celebrada en este juzgado el día 28 de noviembre de 2018, depósitos identificados de la siguiente manera:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	1080291542	**Nombre**	JAIME CORTEZ ROJAS

Número de Títulos 19

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000938622	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	$ 1,00
439050000942337	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	$ 1,00
439050000947110	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000949662	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000953499	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000956916	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000960538	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000964788	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000968946	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000972484	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	$ 1,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

439050000976552	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000978842	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000983345	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000987792	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	$ 1,00
439050000991106	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	$ 1,00
439050000994794	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	$ 275.455,00
439050000998350	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 275.455,00
439050001001665	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$ 275.455,00
439050001004241	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	$ 342.532,00
					Total Valor	$ 1.168.912,00

SEGUNDO: REQUERIR a la partes para que presenten en debida forma su manifestación tendiente a finiquitar las presentes diligencias, en razón al pago ordenado en este mismo proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 01-02-2022, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de enero de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	41 001 41 89 001 **2016-01873-00**
Demandante	:	LIGUIA VELANDIA QUIENTERO CC 57.157.290
Demandados	:	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO CC 12.121.717

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares de embargo de bienes muebles y enceres, más se advierte que dicha solicitud no se indican claramente los bienes de valor suntuario a efectos de determinar su procedencia, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

DILIGENCIA DE REMATE:

Neiva, 27/01/2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-2193-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: DIEGO EXCEHOMO VALENCIANO BRITO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día 26 de enero de 2022 fecha y hora señalados previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2016-2193-00.** Que tiene como parte ejecutante a **BANCO FINANDINA** y parte ejecutada a **DIEGO EXCEHOMO VALENCIANO BRITO**, el juez en asocio de su secretario ad- Hoc, y a través de audiencia virtual previamente señalada para el efecto, manifestó que una vez revisado el expediente, se puedo evidenciar que a folio 16 digital, la parte ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 457 del C.G.P., presentó nuevo avaluó del bien mueble objeto de remate, y como consecuencia de ello no realizó las publicaciones de remate del mismo. Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

AUTO

PRIMERO: ORDENAR QUE POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, se proceda a correr traslado del nuevo avalúo presentado por la parte ejecutante, conforme al inciso 2 del Artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite del numeral anterior procédase a fijar nueva fecha y hora para la realización de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 01 de febrero de 2021, la providencia anterior se notifica medidan estado electrónico No. 005 de la fecha dando cumpli miento al art 9 del dcto 806 de 2020.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-

FOLIOS:_____

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

SEÑOR

JUEZ 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

REF: *Proceso:* ***EJECUTIVO***

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO

Radicado. 2016-2193

MARCO USECHE BERNATE*, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con el acostumbrado respeto, comedidamente me permito adjuntar el avalúo actualizado del vehículo de placas* ***KLW-848*** *tomado de la Guía de Valores* ***FASECOLDA****. El valor de avalúo es de* ***$24.900.000.oo***

Ruego de su señoría se sirva aprobarlo y una vez lo haga se sirva fijar fecha para la diligencia de remate del mencionado inmueble ordenando elaborar la respectiva publicación. conforme lo ordena el art. ***444 del C.G.P****.*

Valor avalúo ***$24.900.000.oo***

Del señor juez.

M. V. B.

MARCO USECHE BERNATE
C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila
T.P. No. 192.014 del C.S.J.
Apoderado Judicial
E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S
NIT: 900456598-4

FOLIOS:_____

E.S.T. Soluciones Juridicas en Cobranzas S.A.S

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

Fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos

GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

Realice aquí su búsqueda

Categoría	Estado	Modelo	Elija una marca	Elija una referencia	
Liviano ...	Usado	2014	Chevrolet	Van n300 - v...	Buscar

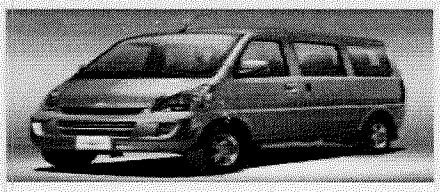

CF: 01688015
CH: 01606219

CHEVROLET VAN N300 MOVE
MT 1200CC SA

Van utilitario

1206 cm³	Gasolina
4x2	81 hp
7	Trasera
1125 kg	5

Modelo 2014 Usado

$24,900.000

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 - 314 314 5071
E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

Neiva (H), 31 de enero de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	41 001 41 89 001 **2017 00970** 00
Demandante	:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA C.C. 1.081.400.284
Demandado	:	NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS C.C. 36.309.387

Atendiendo la constancia secretarial que antecede a folio 23 del cuaderno principal, este Despacho Judicial, procede a emitir el presente:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr.MARIA GISELA MARIACA BERMEO, identificado con C.C. No. 1.075.257.313 y T.P.267.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a aceptación de curaduría.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito que contiene las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes a folios 15-22 del plenario, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 01 de febrero de 2022, la providencia anterior se notifico mediante estado electrónico No. 005 de la fecha dando cumpli miento al articulo 9 del dcto 806 de 2020.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-

María Gisela Mariaca Bermeo
Abogada

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
DEMANDADA:	NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS
RADICADO:	41001418900120170097000
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.

MARIA GISELA MARIACA BERMEO *abogada en ejercicio, mayor y vecina de* esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075.257.313 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 267.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **NORMA BIBIANA MORENO BOLAÑOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.387 de Neiva Huila, parte demandada en el presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me dijo a usted honorable Juez de la Republica y en la oportunidad procesal oportuna, para dar contestación a la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes pronunciamientos

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERA: Es parcialmente cierto, mi poderdante si firmo la letra de cambio, pero no por la suma suscrita en el titulo valor, es de aclarar su señoría que mi poderdante manifiesta bajo gravedad de juramente que cuando firmo la letra la firmo esta solo contenía en números el valor de la obligación, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000)** lo demás se encontraba en blanco, y nunca existió carta de instrucciones o autorización escrita ni verbal de diligenciar los espacios en blanco.

SEGUNDA: No me consta y desconozco si la firma consignada en el dorso de la letra pertenece al señor DARIO CASTAÑO.

TERCERO: No es cierto, la letra de cambio no es una obligación clara, ni expresa en consideración a que fue diligenciada por un tercero (endosante o endosatario u otro) por el valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE ($7.200.000)**, cuando el valor real del título valor fue **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000)**, modificación que se puede evidenciar al examinar minuciosamente el titulo valor, pues el numero 1 fue modificado por un 7, además se observa que tiene dos tipos de tinta, es decir, que fue suscrita en tiempos diferentes, lo cual no la hace exigible.

QUINTO: No es cierto, cuando mi cliente firmo la letra de cambio no se estipulo en la misma el plazo para el pago de la obligación, además está bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce tanto al

16

endosatario como al endosante, porque la letra de cambio se la firmo a un tercero.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no adeudarse la suma indicada en las pretensiones de la demanda. En caso de salir vencida la parte ejecutante deberá condenarse al pago de costas y agencias en derecho.

IV EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 621. Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(Subrayadas y en Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, su señoría, en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe de estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa del título valor la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto" en el presente caso, puesto la palabra seguida de la firma de mi poderdante, donde iría la del girador, en este caso en concreto y las por las razones explicadas estamos en frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del art 898 Código de Comercio, por falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia del elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Es de aclarar su señoría, que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden pago girado, toda vez que la firma de girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para

aceptar, equivalga al del acreedor o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

MALA FE:

Mi poderdante en virtud a una relación comercial que mantuvo con un tercero. años atrás suscribió un título valor, el cual como se manifestó en el acápite de hechos, dicho título solo contenía en números el valor de la obligación, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000)** lo demás se encontraba en blanco, y nunca existió carta de instrucciones o autorización escrita ni verbal de diligenciar los espacios en blanco. El endosante está haciendo incurrir en error judicial a su honorable despacho en consideración a que muy habilidosamente endoso presuntamente el título valor en propiedad por una suma mucho mayor a la que fue suscrita en realidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación mi poderdante jamás recibió la suma de dinero suscrita en el titulo valor objeto del presente proceso, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.200.000)** ya que si bien es cierto firmo la letra de cambio fue por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000)** y no como lo pretende hacer ver la parte actora

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El endosatario señor **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** está exigiendo el el pago de una suma liquida de dinero cuando no existió contraprestación alguna que generara el pago de dicha obligación *dineraria, causándole un detrimento patrimonial a mi cliente, en* consideración de lo anterior solicito su señoría se sirva declarar probada la excepción de enriquecimiento sin justa causa.

FALTA DE AUTORIZACION ESCRITA PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR

Los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados "*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*", lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la Superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrumentos debe constar en documento independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor.

Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener.

1.- Clase del título valor
2.- Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones

18

3.- Elementos generales y particulares del título.
4.- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN

El titulo valor objeto de ejecución fue adulterado por el endosante o endosatario lo anterior en consideración a que el valor de la obligación se adultero, modifico o altero, ya que como se manifestó en el acápite de los hechos el valor de la obligación ascendió a **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000)** y NO **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000)** como lo pretende hacer ver el demandante, al modificar el numero uno (1) por el siete (7); manifestaciones que se demostraran con la prueba grafológica que se solicitó.

Se deja expresa constancia que, aunque el titulo valor haya sido endosado en propiedad esta excepción esta llamada a prosperar en el caso que nos ocupa en virtud a que el endoso realizada en la parte posterior de la letra de cambio No cuenta con fecha la fecha del endoso, así las cosas se presume legalmente que el endoso se hizo posterior al vencimiento del título valor, (10 de agosto de 2015) así las cosas su señoría el endoso realizado al aquí demandado produce los efectos de una cesión ordinaria. Concluyendo que el señor **TIERRADENTRO LAMPREA** está sujeto a las excepciones aquí propuestas, que son las misma que se le hubiese podido proponer al girador.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Sírvase señor Juez al momento de proferir la sentencia, decretar o reconocer cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del presente proceso, o las que así se encuentren al momento de la presentación y admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunando lo anterior, procedo a invocar los siguientes artículos del código de comercio:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portado

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. *La letra de cambio puede ser girada:*
1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en ***pago total*** *o parcial, siempre que consten en el título;*
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción *o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de mérito o fondo, propuestas anteriormente.

SEGUNDA: Que se resuelva a favor de mi poderdante, por lo expuesto dentro de la presente, ordenando no seguir adelante con la ejecución del crédito.

TERCERA: Dar por termino el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que ordenadas y decretadas.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandante.

QUINTA: Solicito respetuosamente a su honorable despacho que la letra de cambio objeto de ejecución sea embalada y rotulada, y posteriormente enviada al Laboratorio de grafología de la Policía Nacional ubicado en la Calle 21 A Sur No, 6-235 Zona Industrial de esta ciudad para que un Perito Grafólogo realice estudio de Grafología a la letra, para establecer que mi cliente no suscribió el cuerpo de la misma, e igualmente se establezca de ser posible si el número 7 fue modificado, así mismo los tiempos en el que fue firmada la letra por mi cliente, y en el momento en que fueron llenados los espacios en blanco del formato de la letra de cambio, e igualmente si dichos espacios fueron llenados por el señor **DARIO CASTAÑO VELAZCO** o en efecto el señor **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** o no corresponden a ningún de ellos.

María Gisela Mariaca Bermeo
Abogada

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandante señor **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** resuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado que realizare.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 198[1] del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS

Para demostrar los hechos de la demanda, Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las personas cuyos nombres y lugares de residencia indico a continuación.

1. **DARIO CASTAÑO VELAZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14256162, en virtud a que mi poderdante declaro bajo la gravedad de juramento que no conocía al endosante señor **DARIO CASTAÑO** solicito respetuosamente al despacho que se le traslade la carga de la prueba al aquí demandante para que haga comparecer al testigo en la fecha y hora señalada por su honorable despacho, Siendo el testimonio del señor una prueba conducente pertinente y útil por cuanto este deberá declarar sobre las circunstancias de

---

[1] "*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*
Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.
Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.
Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.
Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.
El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

tiempo modo y lugar en que presuntamente se realizó la negociación que le dio vida jurídica al titulo valor.

PRUEBA PERICIAL

PRIMERA: Solicito señor juez se sirva Oficiar a al laboratorio de grafología de la Policía Nacional ubicado en la **Calle 21 A Sur No, 6-235 Zona Industrial** de esta ciudad para que un Perito Grafólogo realice estudio de Grafología a la letra, para establecer que mi cliente no suscribió el cuerpo de la misma, e igualmente se establezca de ser posible si el número 7 fue modificado, así mismo los tiempos en el que fue firmada la letra por mi cliente, y en el momento en que fueron llenados los espacios en blanco del formato de la letra de cambio, e igualmente si dichos espacios fueron llenados por el señor **DARIO CASTAÑO VELAZCO** o en efecto el señor **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** *o no corresponden a ningún de ellos.*

ANEXOS

PRIMERO: Copia de la contestación y sus anexos para el archivo del Juzgado. Lo anterior en veinte (20) folios.

SEGUNDO: Un (1) CDS con el formato de la contestación de la presente demanda en formato WORD y PDF.

TERCERO: Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la dirección anotada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

DEMANDADOS: En la dirección calle 77 No. 1ª Bis – 10 Puertas del Eden, cedular

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 61 No. 1 -03 barrios Las Mercedes de Neiva Huila, al celular 3045642375 o a la dirección electrónica asesorajuridicausco@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MARIA GISELA MARIACA BERMEO
C.C. N°. 1075.257.313 de Neiva
T.P. N° 267.489 del C.S. de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de enero de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	41 001 41 89 001 **2017-01247-00**
Demandante	:	COONFIE
Demandados	:	LADY ASTRID SOTTO TORRES

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, lunes, 31 de enero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00007-00
DEMANDANTE: OLGA CÓRDOBA BONILLA
DEMANDADO: JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ Y
TERCEROS INDETERMINADOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

Vista la Constancia Secretarial que antecede, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

-Notifíquese y Cúmplase. –

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Firmado digitalmente por WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Nombre de reconocimiento (DN): cn=WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR, o=JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ou=Juez Municipal, email=j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.01.31 15:19:25 -05'00'

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez.-

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01/02/2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 31 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA

Demandado: CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS

Radiación: 41001418900120180012800

Vista la anterior solicitud de títulos judiciales efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que las diligencias culminaron por pago total de la obligación, desde el dia 09 de noviembre de 2021, este despacho

RESUELVE

UNICO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que con posterioridad se relacionan, a la parte demandada CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.125.437, depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	12125437	**Nombre**	CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS

Número de Titulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001060206	8911016274	URO COOPERATIVA CREDIFUT	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	$ 564.266,00

Total Valor $ 564.266,00

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 01-02-2022, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

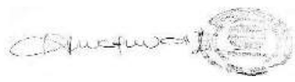

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: NATALIA MOTTA BUATISTA Y JHON EDINNSON ROMERO HENAO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00211-00

AUTO

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanentes elevada por la parte ejecutante, más se advierte que el radicado del proceso a librar medida cautelar es errado, sin que pueda determinarse con claridad los 23 dígitos correspondientes a la radicación del proceso en consecuencia se**,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte del salario que salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada NATALIA MOTTA BAUTISTA–C.C. 55.068.680**,** como empleada de la entidad – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – correo electrónico
notificacionjudicial@registraduria.gov.co - notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co

El límite del embargo es la suma de $17.323.991

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00170-00**
Demandante : GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CC 79504650
Demandados : JHON ROBERTO LOSADA MORENO CC 1090364080

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas VGX-32C, que se encuentra matriculado en LA UNIDAD MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTES DE PALERMO(HUILA) - emailcoordinadortransitopalermo@gmail.com , de propiedad de la parte demandada, JHON ROBERTO LOSADA MORENO CC 1090364080. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA CC. 12.110.345
DEMANDADO: LIDA YADILKA HERRERA GARCIA CC. 1.075.216.280 Y DEIBER OSPINA MENDOZA CC. 14.295.936
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00417-00

AUTO

Segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo identificado con placas KIC-543 y que ostenta la parte demandada, **LIDA YADILKA HERRERA GARCÍA CC. 1.075.216.280**. Líbrese el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 31 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HERNAN JAVIER FARFAN HORTA

Demandado: EDGAR PUENTES LLANOS

Radiación: 41001418900120210004500

Advierte el despacho que en proveído del 01 de diciembre de 2021, se omitió involuntariamente resolver frente a los títulos de depósito judicial existentes dentro de la presente radicación, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes en escrito de terminación visto a consecutivo 027 del expediente digital se ordena que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este radicación sean cancelados a órdenes de la parte demandante HERNAN JAVIER FARFAN HORTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.534; depósitos identificados de la siguiente forma:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001050662	12126534	HERMAN JAVIER FARFAN HORTA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 332.673,00
439050001054458	12126534	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	$ 332.673,00
439050001057475	12126534	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	$ 332.673,00

Total Valor $ 998.019,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 01-02-2022, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, lunes, 31 de enero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00263-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GERLADINE BEDOYA ORTIZ

La parte demandante, peticiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y su posterior archivo.

De otro lado, solicita no condenar en costas y ordenar la entrega de las garantías al demandado.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR la entrega de las garantías a la demandada, a la señora **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** identificada con C.C. **No. 1.075.270.009**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a quien se le descontaron.

SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Firmado digitalmente por WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Nombre de reconocimiento (DN): cn=WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR, o=JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ou=Juez Municipal, email=j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.01.31 17:09:53 -05'00'

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez.-

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

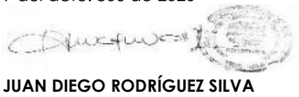

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00553-00**	
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**	
Demandante	**: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**	**Nit. 900.203.707-5**
Demandada	**: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**	**C.C. 20.410.391**

AUTO:

Observa el despacho a **folios 12 del archivo #002 Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.410.391** como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** - Correos electrónicos: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de **$ 30.256.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

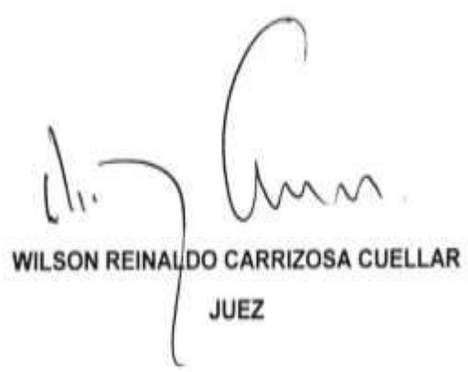

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

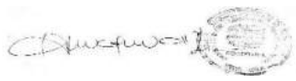

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00553-00**		
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**		
Demandante	**: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**	**Nit.**	**900.203.707-5**
Apoderado	**: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**	**T.P.**	**130.800**
Demandada	**: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**	**C.C.**	**20.410.391**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** con **Nit. 900.203.707-5** obrando a través de Apoderado Judicial **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con **T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.,** presenta demanda en contra de la señora **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.410.391,** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en las **Letras de Cambio** aceptadas, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **Letras de Cambio Nros. 01 Y 02 visibles a folios 4 y 5 del archivo electrónico #002. DemandaTítulosAnexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles y que, por tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuencialmente**,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.410.391,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** con **Nit. 900.203.707-5,** la siguiente suma de dinero contenida en las **Letras de Cambio Nros. 01 Y 02** aceptadas el **30 de Abril de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($6.999.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio No. 01 y que debía ser cancelado el **30 de Mayo del 2020.**

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **31 de Mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2. LETRA DE CAMBIO No. 02

2. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE ($8.129.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio No. 02 y que debía ser cancelado el **30 de Mayo del 2021.**

2.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **31 de Mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **7.713.953** de Neiva y portador de **T.P. 130.800** expedida por el C. S. de la J., como **Apoderado judicial de la parte demandante**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 22/01/2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

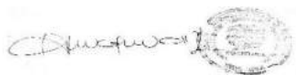

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00554-00**	
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**	
Demandante	**: DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**	**C.C. 36.179.826**
Apoderado	**: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**	**T.P. 130.800**
Demandada	**: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**	**C.C. 20.410.391**
	VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO	**C.C. 26.534.415**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ** identificada con **C.C. No. 36.179.826** obrando a través de Apoderado Judicial **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con **T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.,** presenta demanda en contra de las señoras **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.410.391** y **VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.534.415,** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 3 del archivo electrónico #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuencialmente**,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.410.391** y **VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.534.415,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la señora **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ** identificada con **C.C. No. 36.179.826,** las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **12 de Marzo de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($893.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio aportada y que debía ser cancelado el **30 de Enero de 2021.**

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **31 de Enero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **7.713.953** de Neiva y portador de **T.P. 130.800** expedida por el C. S. de la J., como **Apoderado judicial de la parte demandante**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 22/01/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00554-00**	
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**	
Demandante	**: DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**	**C.C. 36.179.826**
Demandadas	**: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**	**C.C. 20.410.391**
	VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO	**C.C. 26.534.415**

AUTO:

Observa el despacho a **folio 6 del archivo #002 Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen las demandadas **VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO** y **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificadas con las cédulas de ciudadanía **Nos. 26.534.415** y **20.410.391** respectivamente, como **Docentes** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** - Correos electrónicos: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de **$ 1.786.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

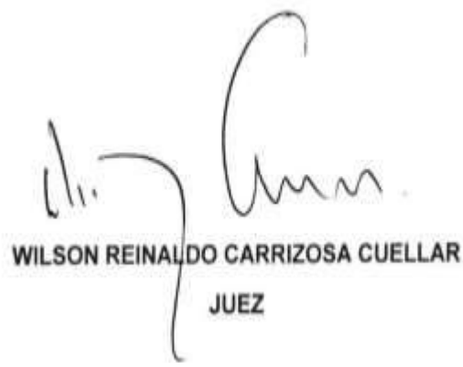

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

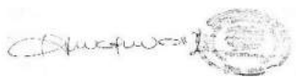

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00555-00**

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE"** **Nit. 891.100.656-3**

Apoderada : **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR T.P. 282.450**

Demandados : **MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA C.C. 1.078.777.642**
EDINSON GAITAN CARDOZO C.C. 83.222.113

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con **T.P. 282.450** del **C.S de la J.,** presenta demanda en contra de los señores **MANUEL FELIPE CARDOO MOLINA** y **EDINSON GAITAN CARDOZO** identificados con **C.C. 1.078.777.642** y **C.C. 83.222.113** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 160166.**

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **PAGARÉ Nro. 160166 visto a Folios 7 al 8 Archivo #002-DemandaTituloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MANUEL FELIPE CARDOO MOLINA** y **EDINSON GAITAN CARDOZO** identificados con **C.C. 1.078.777.642** y **C.C. 83.222.113** respectivamente**,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 160166** suscrito en **Junio 2 de 2021,** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE ($3.090.000,00)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el pagare **No. 160166** y exigible el día **05 DE JULIO DE 2021.**

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 238.899)** por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados**.**

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde **JULIO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.304.164** expedida en Neiva, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 282.450** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación **: 41001-41-89-001-2021-00555-00**

Clase de proceso **:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** **Nit. 891.100.656-3**

Demandados **: MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA** **C.C. 1.078.777.642**
EDINSON GAITAN CARDOZO **C.C. 83.222.113**

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que disfruta el señor **EDINSON GAITAN CARDOZO** identificado con la **C.C. 83.222.113** la cual es pagada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** – Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , juridica@cremil.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **$ 13.315.596,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posean los demandados **MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA** y **EDINSON GAITAN CARDOZO,** identificados con las cedulas de ciudadanía **1.078.777.642** y **83.222.113** respectivamente, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

El límite del embargo es la suma de **$ 13.315.596,00 PESOS MCTE.-**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

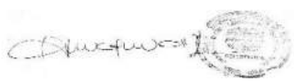

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00560-00**	
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**	
Demandante	**: FERNEY BARRERO LIZCANO**	**C.C. 7.702.162**
Apoderado	**: PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ**	**T.P. 115.292**
Demandado	**: ALEXANDER OSPINA URUEÑA**	**C.C. 7.692.086**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **FERNEY BARRERO LIZCANO** identificado con **C.C. 7.702.162** obrando a través de Apoderado Judicial **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ** con **T.P. No. 115.292 del C.S. de la J.,** presenta demanda en contra del señor **ALEXANDER OSPINA URUEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.692.086** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 6 del archivo electrónico #002. DemandaTituloAnexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuencialmente**,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ALEXANDER OSPINA URUEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.692.086,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **FERNEY BARRERO LIZCANO** identificado con **C.C. 7.702.162,** la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** aceptada el **15 de Enero de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **20 de Octubre del 2021.**

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **21 de Octubre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.625.028** de Neiva y portador de **T.P. 115.292** expedida por el C. S. de la J., como **Apoderado judicial de la parte demandante**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

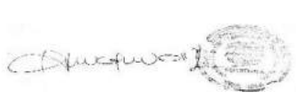

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**: 41001-41-89-001-2021-00560-00**	
Clase de proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**	
Demandante	**: FERNEY BARRERO LIZCANO**	**C.C. 7.702.162**
Demandado	**: ALEXANDER OSPINA URUEÑA**	**C.C. 7.692.086**

AUTO:

Observa el despacho a **folio 7 del archivo #002 Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ALEXANDER OSPINA URUEÑA** identificado con las cédula de ciudadanía **No. 7.692.086,** como **Contratista** del **MUNICIPIO DE NEIVA-SECCION SISBEN** - Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de **$ 9.000.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

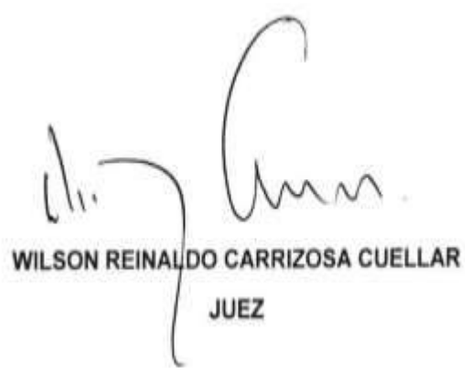

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

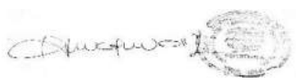

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Radicación	**:**	**41001-41-89-001-2021-00564-00**	
Clase de proceso	**:**	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	**:**	**CESAR AGUSTO TOVAR BURGOS**	**C.C. 71.587.554**
Demandados	**:**	**WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES** **MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ**	**C.C. 7.711.093** **C.C. 36.158.184**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con **C.C. 71.587.554** en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido la señora **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**; actuando en nombre propio presenta demanda en contra de los señores **WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES** y **MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ** identificados con las cédula de ciudadanía números **7.711.093 y 36.158.184** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** aportado suscrito en **ENERO 21 DE 2020.**

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré visto en archivo #003-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES** y **MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ** identificados con las cédula de ciudadanía números **7.711.093** y **36.158.184** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con **C.C. 71.587.554 ,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito en **ENERO 21 DE 2020,** a saber (Art. 431 C.G.P):

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 8** vencida y no pagada en la fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2020.**

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **SEPTIEMBRE 22 DE 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 9** vencida y no pagada en la fecha: **OCTUBRE 21 DE 2020.**

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **OCTUBRE 22 DE 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 10** vencida y no pagada en la fecha: **NOVIEMBRE 21 DE 2020.**

3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **NOVIEMBRE 22 DE 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 11** vencida y no pagada en la fecha: **DICIEMBRE 21 DE 2020.**

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **DICIEMBRE 22 DE 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 12** vencida y no pagada en la fecha: **ENERO 21 DE 2021.**

5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **ENERO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 13** vencida y no pagada en la fecha: **FEBRERO 21 DE 2021.**

6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **FEBRERO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 14** vencida y no pagada en la fecha: **MARZO 21 DE 2021.**

7.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

desde **MARZO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 15** vencida y no pagada en la fecha: **ABRIL 21 DE 2021.**

8.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **ABRIL 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 16** vencida y no pagada en la fecha: **MAYO 21 DE 2021.**

9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **MAYO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 17** vencida y no pagada en la fecha: **JUNIO 21 DE 2021.**

10.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **JUNIO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($465.000)** por concepto de la **CUOTA No. 18** vencida y no pagada en la fecha: **JULIO 21 DE 2021.**

11.1 Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **JULIO 22 DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con **C.C. No. 71.587.554** de Neiva, **y T.P. No. 142.039** expedida por el C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

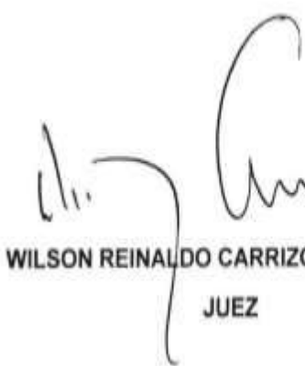

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

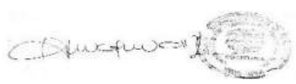

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 31 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00564 00

Demandante : CESAR AGUSTO TOVAR BURGOS C.C. 71.587.554

Demandados : WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES C.C. 7.711.093
MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ C.C. 36.158.184

AUTO:

En la **página #4, archivo #002-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la **Carrera 1 No. 45-124** del Barrio Cándido Leguizamo en la ciudad de Neiva (Huila) de propiedad de la demandada **MARIA GLORIA RUGELES GONZALEZ** identificada con **C.C. 36.158.184** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con la Matrícula Inmobiliaria **N° 200-21673** - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co .

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, posterior retención y secuestro del vehículo de placa **GGM-844,** automóvil marca **CHEVROLET,** línea SPARK denunciado como de propiedad del demandado **WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.711.093** matriculado en **el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA-RIVERA** - Correo electrónico: correspondencia@transitohuila.gov.co , direccion@transitohuila.gov.co**.** Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

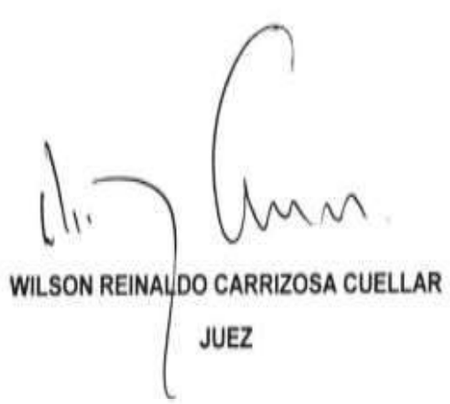

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 31/01/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **01-02-2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. ***005*** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

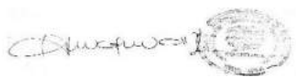

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-